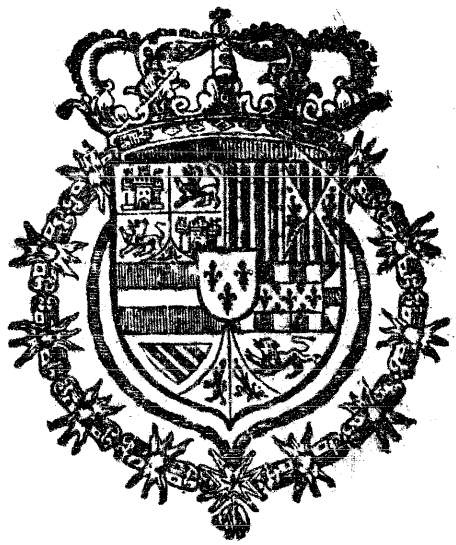




**PRAGMATICA  
SANCION  
DE SU Magestad,  
POR LA QUE SE SIRVE MANDAR,  
QUE NO SE USE ABSOLUTAMENTE  
EN EL REYNO  
DE OTROS MANTOS, NI MANTILLAS,  
QUE LOS DE SOLO SEDA, O LANA,  
CON LO DEMAS QUE CONTIENE,**

Año de

1770



EN GRANADA.

En la Imprenta de los Herederos de Don Bernardo Torrubia





# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de León, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de  
Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Mur-  
cia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibral-  
tar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orienta-  
les, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar  
Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,  
de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flan-  
des, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-  
lina, &c. Al Serenísimo Principe Don Carlos Anto-  
nio, mi muy caro, y amado Hijo, y á los Infantes, Pre-  
lados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres,  
Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comenda-  
dores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas,  
y á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las  
mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa,  
Corte, y Chancillerías; á los Capitanes Generales, y Go-  
bernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á todos  
los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernado-  
res, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros quales-  
quier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de to-  
das las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Rey-  
nos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo,  
y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y  
preeminencia, que sean, tanto á los que ahora son, co-  
mo á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y  
qualquier de vos: SABED, que al mismo tiempo que  
el mi Consejo me propuso las reglas, que estimaba  
por convenientes para la prohibicion absoluta de la en-  
trada de las Muselinas en estos Reynos, y para el tem-  
poral uso, y consumo de las que se hallasen introduci-  
das

das hasta la publicacion de otra Real Pragmatica, que  
sobre esta materia he mandado expedir, me hizo presente  
lo que siendo el principal objeto de esta prohibicion  
prevenir los daños experimentados en mi Real Hazienda  
por la facilidad que havia de hacerse entradas frau-  
dulentas de años texidos tan poco voluminosos como  
las Muselinas, y evitar que el exceso de su consumo  
atrase, disminuya, e impida el fomento de las Fabri-  
cas, Manufacturas, e industrias peculiares de las Pro-  
vincias del Reyno, en que consiste la sólida progresion  
del Comercio activo, que es el que hace prosperar los  
Estados, se temia, con gravissimo fundamento, se ma-  
lograsen; no obstante unos fines tan rectos, siempre  
que huviese libertad de poder pensar substituir á las Mu-  
selinas en lo público, por el inagotable capricho de  
las Modas, el desorden experimentado de aplicar á lo  
mismo los Cambrayes, Olanes, Clarines, Batistas, y  
demás clases de velas finas de corta duracion, y mucho  
coste, que incesantemente se inventan, y sabe procura-  
rar el luxó para sus superfluidades, y adornos, bien  
sean de Lino solo, ó bien de Algodón, ó bien de am-  
bas especies, ó con mezcla de otras. Y deseando el  
mi Consejo, que unas tan justas, piadosas, y sabias  
disposiciones, como las que meditaba en beneficio de  
mis Vasallos, produxesen todo el efecto que mi So-  
berania comprehension se proponia, para reservarlas,  
se creia obligado á representarme, á fin de impedir  
en un todo el anunciado desorden, sin riesgo de que se  
continuasen los mismos perjuicios, que se van á evitar  
en las Muselinas. Y habiendome conformado con el dic-  
tamen del Consejo, por mi Real Resolucion, que fue  
publicada en el diez y ocho de este mes, he man-  
dado expedir la presente, en fuerza de Ley, y Prag-  
matica Sanction, como si fuese hecha, y promulgada  
en Cortes. Por lo qual quiero, y es mi voluntad, que  
cumplido el termino asignado en otra mi Real Prag-  
matica, en fecha veinte y quatro de este mes, para  
el consumo de las Muselinas, no puedan usarse abso-  
lutamente en mi Reyno otros Mantos, ni Mantillas,  
que

que los de solo Seda, o Lana, que es el que era, y  
ha sido de muchos años a esta parte el traje proprio de  
la Nación, prohibiendo como prohibo, especifica-  
mente en las Mantillas toda otra materia, que no sea  
la dicha de Seda, o Lana; y en las mismas toda elat  
se de encajes, puntas, bordados, y demás adornos de  
mero gasto y luxo, bajo las mismas penas, que com-  
prende la citada Real Pragmatica. Y mando á los  
del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de  
mi Casa, y Corte, y demás Audiencias, y Chanci-  
llerias, y á todos los Capitanes Generales, y Goberna-  
dores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á los Con-  
regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayo-  
res, y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de to-  
dos mis Dominios, guarden, cumplan, y executen la  
citada Ley, y Pragmatica-Sancion, y la hagan guar-  
dar, y observar en todo, y por todo, segun, y como  
en ella se contiene, ordena, y manda, sin disminucion  
alguna, con qualquier pretexto, ó causa, dando para  
ello las providencias que se requieran, sin que sea ne-  
cesaria otra declaracion alguna mas que ésta, que ha  
de tener su puntual execucion desde el dia, que se pu-  
blique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lu-  
gares de éstos mis Reynos, en la forma acostumbra-  
da, por convenir á mi Real Servicio, bien, y utilidad  
de la Causa publica de mis Vasallos. Que así es mi vo-  
luntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta,  
firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Se-  
cretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Go-  
bierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito,  
que á su original. Dada en Madrid á veinte y ocho de Julio  
de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo  
Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del  
Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. =  
El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Phe-  
lipé Codallos. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Pe-  
dro Joseph Valiente. Registrado. Don Nicolás Verdugo.  
Teniente de Capicllér Mayor. Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION

Yo el Rey nuestro Señor, en su Real Consejo de Indias, por su Real Cédula de Madrid á cuatro dias del mes de Julio de mil setecientos y sesenta, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalupe, donde está el publico Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph de Bueno, Don Pedro Prudencio de Franco, Caballero del Orden de Santiago, Don Joseph Severo de Cuenca, Caballero del mismo Orden, y Don Phelipe Santos Dominguez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto. Es Copia de la Real Pragmatica-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico. Don Ignacio de Igareda.

**D**E orden del Consejo, paso á V. S. los adjuntos Exemplares de la Real Pragmatica, que S. M. ha mandado expedir, prohibiendo absolutamente la introducion, y uso de Muselinas en el Reyno, segun en ella se previene.

Asimismo acompaño otros Exemplares de la Real Pragmatica de S. M. por la que se sirve mandar, no se use absolutamente en el Reyno de otros Mantos, ni Mantillas, que los de solo Seda, ó Lana, con lo demás que contiene: á fin de que V.S. haga presente una, y otra en el Real Acuerdo de ese Tribunal para que se halle enterado para su cumplimiento; comunicandola al proprio efecto a los Corregidores, y Justicias del Territorio en la forma que está resuelto: y de su recibo me da-



